

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00620-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta Angelly Adriana Sanabria contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 28 de septiembre de 2020 solicitó se decrete la prescripción de los comparendos Nos. 13287502, 13348100, 13358662, 13379104, 16262389, 16075651 y 16149073, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, la gestora pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, así como se actualicen las bases respecto de su cédula.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que mediante comunicaciones de fecha 14 y 20 de octubre de 2020, SDM-DGC-158786 -2020 y SDM-DGC-163936 -2020 le fue resuelta de fondo su solicitud, comunicaciones que se le remitieron a la dirección física y electrónica de la peticionaria.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, indicó que se opone a las pretensiones de la acción, debido a que no es

responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB manifestó que la accionada es la facultada para las actualizaciones requeridas por la señora Angelly Adriana Sanabria, ya que esa entidad no tiene la facultad de realizar éste tipo de modificaciones, además que revisado el sistema la Secretaría de Movilidad no ha realizado ningún requerimiento relacionado con la actora. Solicitó se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Angelly Adriana Sanabria, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 28 de septiembre de 2020, que corresponde a que se decrete la prescripción de las infracciones de tránsito que se encuentran su nombre.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Constancia de radicación del derecho de petición vía electrónica de fecha 28 de septiembre de 2020.

b) Comunicados de fechas 14 y 20 de octubre de 2020 emitidos por la Secretaría de Movilidad dirigidos a la tutelante, en el que se le informó que no se dan los presupuestos fácticos del proceso de cobro coactivo para aplicar el fenómeno de la prescripción, así como que a la fecha adeuda la suma de \$3.502.200 y la invitan a cancelar dicho valor y acogerse a los beneficios que otorga la Ley 2027 del 24 de julio de 2020.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 28 de septiembre de 2020 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió la prescripción de los comparendos Nos. 13287502, 13348100, 13358662, 13379104, 16262389, 16075651 y 16149073, que se actualice la información en las bases de datos, respecto de su cedula. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 19 de noviembre de los corrientes y la presente acción se instauró el 19 de octubre del 2020, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Angelly Adriana Sanabria, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00620-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**75fb9938c26e4e8f60f83dfce515740d18fe41f4b2f9e8955d2dceb7e6a  
dcd49**

Documento generado en 29/10/2020 11:35:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**